

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., 12 MAR. 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto directamente por el piloto práctico CARLOS BRAVO VINUEZA, en contra de la Resolución del 04 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 01 de agosto de 2007, el Teniente de Navío LEONARDO MARRIAGA ROCHA, Responsable del Área de Gente de Mar y Naves de la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante informe No. 012015-AGEM, dio a conocer el exceso de maniobras realizadas por el piloto práctico CARLOS BRAVO VINUEZA durante el mes de julio de ese año.
2. Conforme a lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena, mediante auto del 08 de agosto de 2007, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El Capitán de Puerto de Cartagena mediante acto sancionatorio del 04 de agosto de 2008, declaró responsable al señor CARLOS BRAVO VINUEZA, en su calidad de piloto práctico, de violación a las normas de la Marina Mercante. Así mismo, lo condenó al pago de una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 27 de noviembre de 2008, el señor CARLOS BRAVO VINUEZA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del citado acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el 27 de enero de 2009 el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS BRAVO VINUEZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 04 DE AGOSTO DE 2008, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en el folio 6 del expediente.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Cartagena mediante acto sancionatorio del 04 de agosto 2008, declaró responsable al señor CARLOS BRAVO VINUEZA, en su calidad de piloto práctico, por violación a las normas de la Marina Mercante.

En el artículo 2º de la decisión, impuso una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

De los argumentos presentados por el señor CARLOS BRAVO VINUEZA en el recurso de apelación, se extrae lo siguiente:

1. *"Dentro de la investigación administrativa adelantada en mi contra se demostró que, por ausencia de otros Pilotos que pudieren suplir mis obligaciones laborales y debido a que, el Pilotaje es un servicio público, prestado por particulares, no puede suspenderse ni se puede dejar una motonave en espera a que se pueda conseguir a otro Piloto que reemplace, (...)".*
2. *"Para la actividad el pilotaje y no habiendo norma específica que lo regule, deberá tenerse, por analogía, las normas laborales y entonces cuando no se pueda parar la actividad, se permite que un trabajador se exceda en las horas de trabajo, igualmente debe aplicarse para el pilotaje, no puede pararse un buque por falta de un piloto, (...)".*
3. *"La Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante Resolución No. 001 de 2006, dispuso, sin soporte técnico, que un Piloto Práctico solo podía hacer 36 maniobras en el mes, (...)".*
4. *"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, a las mismas faltas se impondrán las mismas sanciones so pena de discriminar y romper el principio de igualdad. Para un caso similar y mediante Acto Administrativo de 28 de Agosto, Hogaño (Sic) al señor Piloto Práctico Gabriel Forero, por una violación similar, se le impone una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos (...)".*

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2º, artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor CARLOS

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS BRAVO VINUEZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 04 DE AGOSTO DE 2008, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

BRAVO VINUEZA, en contra del acto sancionatorio del 04 de agosto de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe señalarse que el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable al piloto práctico CARLOS BRAVO VINUEZA por violación al artículo 8 de la Resolución No. 001 de 2006 proferida por la Capitanía de Puerto de Cartagena, el cual establece:

"La Autoridad Marítima teniendo en cuenta los promedios estadísticos del año anterior y las tendencias de maniobras proyectadas para el puerto establecerá un número máximo de maniobras como límite mensual para cada piloto práctico, el cual será informado anualmente el día primero de enero de cada año.

Parágrafo 1°. Para los años 2006 y 2007 se establece en 36 maniobras el promedio mensual de maniobras por piloto práctico". (Cursiva fuera de texto)

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho procede a resolver:

1. Respecto al primer planteamiento, se considera que no se allegó prueba alguna tendiente a demostrar que existió ausencia de pilotos para la fecha en que se realizaron las maniobras por el investigado, quien se limitó a manifestar que quedó comprobada y por tal motivo tuvo que efectuar más de las autorizadas.

Al respecto, el artículo 11 de la Resolución No. 001 de 2006, proferida por la Capitanía de Puerto de Cartagena, prevé:

"En caso que las maniobras programadas por una determinada Empresa de Practicaje excedan el número de pilotos en servicio de esa empresa, esta podrá utilizar los pilotos prácticos en servicio de las otras Empresas de Practicaje teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 8° y 9° de esta resolución." (Cursiva fuera de texto)

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS BRAVO VINUEZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 04 DE AGOSTO DE 2008, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

De tal manera que correspondía a la empresa a la cual prestaba sus servicios el señor CARLOS BRAVO VINUEZA, hacer uso de pilotos prácticos vinculados a otras empresas de practicaaje, a fin de cumplir con lo estipulado en la referida Resolución.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Decreto 1466 de 2004, dispone que se establecerá una distribución del trabajo en grupos para brindar la disponibilidad continua del servicio. Por lo tanto, la programación de los turnos de la empresa OPERACIONES TÉCNICAS MARÍTIMAS LTDA O.T.M, debía respetar las disposiciones señaladas, razón por la cual no puede alegarse la falta de disponibilidad de pilotos como justificación para exceder el número de maniobras permitidas, como ya se indicó.

2. De las pruebas obrantes en el expediente, en especial el informe No. 012015 del 01 de agosto de 2007, presentado por el Responsable del Área de Gente de Mar y Naves de la Capitanía de Puerto de Cartagena, obrante a folio 4, se evidencia que para el mes de julio de ese mismo año, hubo pilotos prácticos sin realizar el número máximo de maniobras permitidas y que se encontraban en posibilidad de asistir a los buques, sin afectar la continuidad del servicio, por lo que no es de recibo el argumento propuesto.

En cuanto a las normas de derecho laboral, se debe aclarar que no son aplicables en el presente caso, pues contrario a lo sostenido por el apelante, la Resolución 001 de 2006 proferida por la Capitanía de Puerto de Cartagena es norma especial.

En relación con la fatiga, la Organización Marítima Internacional-OMI, la definió como *"la reducción de las aptitudes físicas y/o mentales como resultado de esfuerzos físicos, mentales o emocionales que pueden menoscabar todas las facultades físicas, incluida la fuerza, velocidad, tiempo de reacción, coordinación, adopción de decisiones o equilibrio"*. Criterios que se tuvieron en cuenta al momento de la expedición de la citada resolución de la Capitanía de Puerto de Cartagena, por lo que no se considera arbitraria y mucho menos carece de fundamento técnico.

Adicionalmente, los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, pero en el evento que un particular no esté de acuerdo con su contenido, puede interponer la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, hasta que un juez no establezca lo contrario, su aplicación es totalmente válida por parte de la autoridad que lo expidió.

3. Finalmente, sobre el régimen sancionatorio debe hacerse un juicio individual del sujeto sancionable, razón por la cual en la presente investigación se estudió únicamente la conducta realizada por el piloto práctico CARLOS BRAVO VINUEZA.

Con relación al principio de proporcionalidad en la sanción, la Corte Constitucional mediante sentencia C-125 de 2003 señaló:

✓

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS BRAVO VINUEZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 04 DE AGOSTO DE 2008, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del citado principio, a juicio de este Despacho existe mérito para modificar el artículo segundo de la Resolución del 04 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, imponiendo como sanción al piloto práctico una multa equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para la fecha de los hechos asciende a tres millones treinta y cinco mil novecientos pesos (\$ 3.035.900) m/cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución del 04 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

IMPONER al señor CARLOS BRAVO VINUEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.112 de Cartagena, piloto práctico, una multa equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para la fecha de los hechos asciende a tres millones treinta y cinco mil novecientos pesos (\$ 3.035.900) m/cte., la cual deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución del 04 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena el contenido de la presente decisión al señor CARLOS BRAVO VINUEZA, piloto práctico y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS BRAVO VINUEZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 04 DE AGOSTO DE 2008, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

12 MAR. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo Encargado